



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación N° 869

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00088 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Miryam Millán Fernández
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
mifermillan@gmail.com
Demandados: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ojuridica@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
nicolas.potes@cali.edu.co

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. No obstante, se advierte que en el presente asunto no hay lugar a ellas, porque de una parte, el Distrito Especial de Santiago de Cali no las formuló, y de otra, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora

representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Nicolás Potes Rengifo identificado con la cédula de ciudadanía 1.107.094.741 y portador de la T.P. 327.352 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 9 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 724

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00034 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Carlos Eduardo Canencio Canencio
notificaciones@coemabogados.com
carlos.canencio@cali.gov.co
k.arlos031@hotmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
jose.sanchez.cel@cali.gov.co

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Revisadas la contestación de la demanda, se advierte que el ente accionado propuso la excepción “*Inepta demanda por falta de requisitos de procedibilidad de agotamiento de recursos*”¹, arguyendo que la parte actora no agotó los recursos contra el acto administrativo demandado, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, como quiera que ya se surtió el correspondiente traslado de las excepciones² sin pronunciamiento alguno, pasa el Despacho a resolver el exceptivo previo, en los siguientes términos:

¹ Índice 22 y 23 de SAMAI

² Índice 27 de SAMAI

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista como excepciones previas, las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Conforme a lo anterior, el numeral 5 del canon citado consagra de manera expresa la excepción denominada *“ineptitud de la demanda”*, que está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan un análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Dicho exceptivo se configura por dos causales:

(i) Falta de requisitos formales: relacionado con el incumplimiento de los presupuestos contenidos en los artículos 162³ -contenido de la demanda-, 163 -individualización de las pretensiones-, 166 -anexos de la demanda- y 167 -normas jurídicas de alcance no nacional- de la Ley 1437 de 2011,

(ii) Indebida acumulación de pretensiones: surge de la inobservancia de la regulación normativa estipulada en los artículos 137 -nulidad-, 138 -nulidad y restablecimiento del derecho-, 140 -reparación directa-, 141 -controversias contractuales- y 165 -acumulación de pretensiones- del CPACA.

Ahora, el defecto señalado por el ente distrital hace parte del examen adelantado por el Despacho en la etapa de admisión de la demanda, por corresponder a los requisitos legales exigidos para poder demandar, que reposan en el artículo 161 del CPACA con la modificación introducida por la Ley 2280 de 2021, en su artículo 34.

Concretamente debe decirse que la entidad demandada no hizo mayor exposición argumentativa, pese a ello, el Juzgado examinó nuevamente el contenido del acto administrativo demandado en este medio de control, observando que en él no se planteó la posibilidad de interposición de recurso alguno en su contra, por tanto, no está llamada a prosperar la excepción formulada.

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "*Inepta demanda por falta de requisitos de procedibilidad de agotamiento de recursos*", formulada por el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado José David Sánchez Celada, identificado con la cédula de ciudadanía 14.465.601 y portador de la T.P. 133.751 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 22 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación N° 870

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00094 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Milton Fabián Escobar Fontal y Otros
fabioarturoandrade@hotmail.com
Demandado: INPEC
notificaciones@inpec.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co
marvin.sanchez@inpec.gov.co

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. No obstante, se advierte que en el presente asunto no hay lugar a ellas, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva

audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Marvin Sánchez Carreño identificado con la cédula de ciudadanía 1.091.662.802 y portador de la T.P. 340.319 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada en los términos del poder otorgado que obra en el índice 10 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 722

Radicación: 76001 33 33 006 2023 00032 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Julio Cesar Bernal Quintero
jucer69@gmail.com
camilo.melendez@ajc.com.co
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – FAC
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
claudiacaballero86@hotmail.com
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
aadechine@cremil.gov.co

Sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir

decisión de fondo en el sub iudice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos aportados con las contestaciones de las demandas.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. 6832 del 23 de junio de 2022, (ii) Resolución No. 7457 del 21 de julio de 2022, (iii) Resolución No. 00653 del 01 de agosto de 2022, y (iv) Resolución No. 00870 del 06 de septiembre de 2022; caso en el cual se deberá establecer si hay lugar a ordenar a los entes demandados tener en cuenta el tiempo de servicio como alumno de la Escuela Militar de Cadetes, en consecuencia, si procede la condena de las entidades accionadas a reconocer y pagar la asignación de retiro en cuantía del 91% del sueldo en actividad como suboficial de la Fuerza Aérea Colombiana, que incluye el sueldo básico, prima de actividad, prima de antigüedad, subsidio familiar y prima de navidad; así como las cesantías definitivas en cuantía de un mes de haberes correspondiente a su grado por cada año de servicio o fracción, tomando como base para su liquidación las partidas establecidas en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990 adicionado por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998; el pago de los perjuicios materiales, la indexación, intereses y las costas del proceso.

Finalmente, en atención al cambio de denominación que se le imprimió a la Fuerza Aérea Colombiana mediante el artículo 5 de la Ley 2302 de 2023¹, se tendrá para todos los efectos a la entidad demandada bajo el nombre de Fuerza Aeroespacial Colombiana.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos aportados por las entidades demandadas, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. 6832 del 23 de junio de 2022, (ii) Resolución No. 7457 del 21 de julio de 2022, (iii) Resolución No. 00653 del 01 de agosto de 2022, y (iv) Resolución No. 00870 del 06 de septiembre de 2022; caso en el cual se deberá establecer si hay lugar a ordenar a los entes demandados tener en cuenta el tiempo de servicio como alumno de la Escuela Militar de Cadetes, en consecuencia, si procede la condena de las entidades accionadas a reconocer y pagar la asignación de retiro en cuantía del 91% del sueldo en actividad como suboficial de la Fuerza Aérea Colombiana, que incluye el sueldo básico, prima de actividad, prima de antigüedad, subsidio familiar y prima de navidad; así como las cesantías definitivas en cuantía de un mes de haberes correspondiente a su grado por cada año de servicio o fracción, tomando como base para su liquidación las partidas establecidas en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990 adicionado por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998; el pago de los perjuicios materiales, la

¹ "Por medio de la cual se adoptan medidas para garantizar la defensa e integridad territorial en el ámbito espacial y se dictan otras disposiciones"

indexación, intereses y las costas del proceso.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto identificada con la cédula de ciudadanía 1.114.450.803 y portadora de la T.P. 193.503 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, conforme al poder otorgado que obra en el índice 20 de SAMAI.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Álvaro Gabriel Adechine Ramos identificado con la cédula de ciudadanía 84.456.582 y portador de la T.P. 193.729 del C.S. de la J., como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, conforme al poder otorgado que obra en el índice 19 de SAMAI.

SEXTO. TENER para todos los efectos a la Fuerza Aérea Colombiana como Fuerza Aeroespacial Colombiana, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2302 de 2023.

SÉTIMO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación N° 868

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00068 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Omar alexandre Santacruz Lenis
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
omalsan19@gmail.com
Demandados: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ojuridica@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Abogada.luisaviviana@gmail.com

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. No obstante, se advierte que en el presente asunto no hay lugar a ellas, porque de una parte, el Distrito Especial de Santiago de Cali no las formuló, y de otra, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora

representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Luisa Fernanda Moreno Murillo identificada con la cédula de ciudadanía 31.941.183 y portadora de la T.P. 56.802 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 9 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 723

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00033 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Francia Elena Pérez Velásquez
andresmauriciobricenochaves@gmail.com
andres.briceno@andresbricenolawyer.com
fep61@hotmail.com
Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co
Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
aponteabogado@hotmail.com

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Revisadas las contestaciones de la demanda allegadas, se advierte que el Distrito de Santiago de Cali propuso la excepción “*Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control*”¹, arguyendo que la parte actora invocó la reparación directa con el fin de lograr la indemnización de los perjuicios morales y materiales causados por el incumplimiento e inactividad en que se incurrió ante la inejecución de la sentencia del Consejo de Estado del 08 de agosto de 2019, cuya fuente del daño alegado es un acto administrativo que considera ilegal por haber

¹ Índice 16 de SAMAI

sido adoptado con violación del debido proceso y desconocimiento de su derecho constitucional al trabajo, afirmando que los hechos y omisiones exhortados en la demanda intentan disfrazar la inejecución de una sentencia por una operación administrativa, argumento que se robustece con la solicitud la indemnización de perjuicios desde 1999 y hasta el 23 de noviembre de 2020, cuando en su criterio no es procedente demandar la reparación de los perjuicios ocasionados con la expedición de un acto administrativo que se encuentra amparado por la presunción de legalidad, ya que para este propósito el legislador consagró una acción distinta, como es la de nulidad y restablecimiento del derecho, que debió ejercitarse dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de su notificación.

Así las cosas, como quiera que ya se surtió el correspondiente traslado de las excepciones² sin pronunciamiento alguno, pasa el Despacho a resolver el exceptivo previo, en los siguientes términos:

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista como excepciones previas, las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Conforme a lo anterior, el numeral 5 del canon citado consagra de manera expresa la excepción denominada “*ineptitud de la demanda*”, que está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan un análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Dicho exceptivo se configura por dos causales:

(i) Falta de requisitos formales: relacionado con el incumplimiento de los presupuestos contenidos en los artículos 162³ -contenido de la demanda-, 163 -individualización de las pretensiones-, 166 -anexos de la demanda- y 167 -normas jurídicas de alcance no nacional- de la Ley 1437 de 2011,

² Índice 18-19 de SAMAI

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

(ii) Indebida acumulación de pretensiones: surge de la inobservancia de la regulación normativa estipulada en los artículos 137 -nulidad-, 138 -nulidad y restablecimiento del derecho-, 140 -reparación directa-, 141 -controversias contractuales- y 165 -acumulación de pretensiones- del CPACA.

Conforme a lo dispuesto normativamente, resulta claro que la excepción de inepta demanda en los términos indicados en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., se configura por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, mientras que los argumentos presentados por el ente territorial están encaminados a atacar el medio de control invocado y de paso a desvirtuar los fundamentos de la demanda.

Es oportuno exponer que la reparación directa es el medio de control creado para perseguir la **declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el presunto daño se origina por un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo**, destacando que la demandante no sometió a juicio ningún acto administrativo proveniente de la administración pública, sino que arguye la generación de perjuicios ante la omisión en el pago de salarios y prestaciones durante la vigencia del Decreto 216 de 1991, por tanto, la discusión que se desprenda acerca de si le asiste razón o no, se desarrollará en la etapa procesal pertinente.

Es así como bajo los supuestos fácticos y fundamentos jurídicos descritos en la demanda, dispuso el Despacho admitir el medio de control invocado, previa subsanación de algunas falencias señaladas en su momento, coligiendo que la misma se formuló de forma completa y con el lleno de los requisitos formales exigidos, y bajo ese tenor, no está llamada a prosperar la excepción formulada.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "*Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control*", formulada por el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada Nancy Magali Moreno Cabezas, identificada con la cédula de ciudadanía 34.569.793 y portadora de la T.P. 213.094 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la Rama Judicial, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 15 de SAMAI.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Aponte García, identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.142.767 y portador de la T.P. 226.440 del C. S. de la J., como apoderado del Distrito de Santiago de Cali, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 16 de SAMAI.

CUARTO. UNA VEZ EJECUTORIADA la presente providencia, ingrésese el proceso a Despacho para proveer sobre la siguiente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>